

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 482 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

27 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20445359042, mediante escrito con Registro 00079675-2019, de fecha 15.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 7728-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.07.2019, que la sancionó con una multa de 3.509 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (7.220 t.), por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción prevista en el inciso 38¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y con una multa de 20.395 UIT, por haber operado planta de harina residual sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infracción prevista en el inciso 45² del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 0813-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000067, de fecha 27.05.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que la cámara isotérmica de placa AAY-822/TCR-995 descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en la zona de recepción de enlatado de la recurrente, según consta en la Guía de Remisión Remitente N° 0001 - N° 002731, asimismo, según consta en el Reporte de Pesaje N° 00006495; el mencionado recurso fue pesado en la balanza electrónica de la empresa MILAGROS E.I.R.L. Asimismo, presentó la Guía de Remisión Remitente N° 001- N° 002731, emitida por su representada con una cantidad de 800 cajas (20,000 Kg.) del recurso hidrobiológico anchoveta fresca con hielo molido en cubetas. No obstante, al finalizar la descarga del recurso transportado por dicha cámara, se

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

² Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

constató que se descargó 27,220 Kg. según Acta de Recepción de Recurso Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD 0218-468 N° 0000235 y Reporte de Recepción N° 00006495.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 05803-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 04.10.2018, se notifica la imputación de cargos a la recurrente por las presuntas infracciones tipificadas en los incisos 38 y 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01155-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, de fecha 05.11.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 La Resolución Directoral N° 7728-2019-PRODUCE/DS-PA³, de fecha 23.07.2019, que sancionó a la recurrente con una multa de 3.509 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (7.220 t.), por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 20.395 UIT, por haber operado planta de harina residual sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro 00079675-2019, de fecha 15.08.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7728-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La recurrente sostiene que estando en un proceso concursal no realiza actividades pesqueras de manera permanente sino a manera de prueba de equipos y maquinarias que ha ido recuperando y poniendo operativo, ya que la anterior administración sustrajo una serie de equipos y maquinarias, como la balanza electrónica, maquinarias de corte y cocido, motivo por el cual todo producto hidrobiológico que fue ingresado a su planta fue pesado en balanza de terceros; siendo falso que se proporcionó información incorrecta a los inspectores porque la diferencia de peso que existe se da por los usos y costumbres marítimos, lo cual no constituye la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 2.2 Además, precisa que no se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador con las formalidades de ley; asimismo que en el Informe Final de Instrucción N° 13699-2019-PRODUCE/DSF-PA-izapata se recomendó sancionarla por la infracción tipificada en el numeral 45 del artículo 134° del RLGP y otro, lo cual no ha sido meritudo al resolver el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, vulnerándose los principios del debido procedimiento y su derecho de

³ Notificada a la recurrente el día 30.07.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 9864-2019-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 176 del expediente.

defensa, además de los principios de razonabilidad, imparcialidad, informalismo y verdad material.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7728-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019 y de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Verificar si la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 45 del artículo 134 del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7728-2019-PRODUCE/DS-PA, respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y

al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.

4.1.6 El numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Legalidad, según el cual sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el numeral 4 regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

4.1.7 Por su parte, el inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que la Administración cuenta con la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

4.1.8 De otro lado, es preciso señalar que el inciso 45 del artículo 134° del RLGP establece como infracción los siguientes supuestos:

- i) *Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente;*
- ii) *Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; u;*
- iii) *Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento omitiendo la instalación de los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente. (El subrayado es nuestro).*

- 4.1.9 De la revisión del Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000067, de fecha 27.05.2017, se verifica que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que la cámara isotérmica de placa AAY-822/TCR-995 descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en la zona de recepción de enlatado de la recurrente, según consta en la Guía de Remisión Remitente N° 0001 - N° 002731, asimismo, según consta en el Reporte de Pesaje N° 00006495; el mencionado recurso fue pesado en la balanza electrónica de la empresa MILAGROS E.I.R.L.
- 4.1.10 Mediante Notificación de Cargos N° 05803-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 04.10.2018, se da inicio el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones correspondientes a los incisos 38 y 45 del artículo 134° del RLGP, esto es por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige y por haber operado planta de harina residual sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa respectivamente.
- 4.1.11 En aplicación del principio de verdad material, resulta oportuno mencionar que mediante Memorando N° 4192-2018-PRODUCE/DSF-PA, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización remitió el Informe N° 00021-2018-PRODUCE/DSF-PA-rsalazar sobre los instrumentos de pesaje de las plantas de procesamiento de harina residual y de enlatado de la recurrente, en el cual, en el punto 3.2 de las conclusiones se indica que: *“La empresa pesquera Conservas de Chimbote la Chimbotana S.A.C. cuenta con una única balanza tipo plataforma; la cual, es utilizada tanto para el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados a su Establecimiento Industrial Pesquero para Consumo Humano Directo-Planta de Enlatado, como para el pesado de materia prima para su Establecimiento Industrial pesquero-Planta de Harina Residual”*.
- 4.1.12 Asimismo, mediante Memorando N° 1788-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 27.06.2019, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización remitió el Informe N° 002-2019-PRODUCE/DGSFS-PA/jlgv sobre verificación de equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa pesquera vigente en la planta de enlatado de la recurrente, en cuyo numeral 3 correspondiente a la parte de conclusiones de dicho informe, se señala que: *“Se verificó documentariamente que la PPPP PESQUERAS CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C., cuenta con un instrumento de pesaje balanza industrial de plataforma que cumple con los requisitos técnicos exigidos por la R.M. N° 0836-2014-PRODUCE a partir del 29/05/2017”*.
- 4.1.13 En este sentido, conforme a los medios probatorios descritos precedentemente, se acredita que la planta de enlatado de la recurrente no contaba con los instrumentos de pesaje correspondientes, a la fecha de la comisión de la infracción, regulada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.14 Considerando lo citado, no se configura el supuesto infractor por el cual se le sancionó a la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el inciso 45 del

artículo 134° del RLGP, “haber operado planta de harina residual sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente”.

- 4.1.15 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 7728-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2018, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la LPAG, fue emitida vulnerando los principios de Vedad Material y Tipicidad, que rige todo procedimiento sancionador, respecto a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7728-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 7728-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019.

- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

- 4.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.

- 4.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- 4.2.5 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.2.6 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordoñez quien indica que: “*La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por*

*un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico*⁴.

- 4.2.7 En el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, se ha visto afectado el interés público.
- 4.2.8 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que *“la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario”*.
- 4.2.9 De acuerdo con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el encargado de resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 4.2.10 Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.2.11 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 7728-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019.
- 4.2.12 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.2.13 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 7728-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019 fue notificada a la recurrente con fecha

⁴DANÓS ORDOÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

30.07.2019, siendo que con fecha 15.08.2019, ésta interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral; en ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.14 Por su parte, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que *“La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”*.

4.2.15 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.16 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación al inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 7728-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente, por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 34° del RLGP, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de Verdad Material y Tipicidad.

4.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente, por el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, tramitado con el expediente N° 0813-2018-PRODUCE/DSF-PA, quedando subsistente en los demás extremos.

4.3.3 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso administrativo destinado a desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"*.

5.1.6 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"*.

5.1.7 El Cuadro de Sanciones contenido en el Anexo del REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 3 y 57, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>Multa</i>	<i>Decomiso del total del recurso hidrobiológico</i>
Código 57	<i>Multa</i>	

5.1.8 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*

5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que *"cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado"*.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1, de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley".
- b) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca,

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000067, la Guía de Remisión Remitente N° 0001 - N° 002731 y el Reporte de Pesaje N° 00006495; mediante los cuales los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la recurrente proporcionó información incorrecta a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción.
- f) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- g) De lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado por la recurrente carece de sustento legal.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- b) Mediante la Notificación de Cargos N° 05803-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 04.10.2018, se comunicó a la recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo, entre otras, en la presunta infracción prevista, en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala el sub código 38, como sanción a imponerse. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación, entre otros, el Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000067 y la Guía de Remisión Remitente N° 0001 - N° 002731; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13699-2018-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 12.11.2018, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01155-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata.
- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente.
- e) En cuanto a que se han vulnerado los principios del debido procedimiento razonabilidad, imparcialidad, informalismo y verdad material se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos del caso, analizando los argumentos expuestos en los escritos de descargos y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además, se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que se desestiman los argumentos de la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 030-2019-PRODUCE-CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 7728-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 0813-2018-PRODUCE/DSF-PA, respecto a la sanción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7728-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

 **Artículo 3°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

